



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00047-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Popular S. A. Vs. Héctor Armando Gómez Pineda.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que, en fecha del 06 de julio de 2020, la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, arrima al paginario, a través del correo electrónico del despacho, cesión de derechos de crédito dispuesto por el BANCO POPULAR S. A., a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, en favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, julio 21 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°.647

Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CESIÓN DE DERECHOS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
CESIONARIO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
DEMANDADO: HÉCTOR ARMANDO GÓMEZ PINEDA
RADICACIÓN: 2015-00047-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver sobre la cesión de derechos de crédito arrimada al plenario, a través del correo electrónico del Despacho, por la Dra. ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, y constituida por el BANCO POPULAR S. A. a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, en favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., representada legalmente por el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, iniciado en contra del señor HÉCTOR ARMANDO GÓMEZ PINEDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La cesión es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero, es decir, que

JAP.

Carrera 47 No.48-44/48 piso 3° Tel: 2198583
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla-Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00047-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Popular S. A. Vs. Héctor Armando Gómez Pineda.

hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda, la obligación subsiste a favor de ese tercero y no libera al deudor del pago por no haber sido hecho por él.

Con la situación bosquejada en líneas precedentes se percata el suscrito Juez que, el documento a través del cual se informa al Despacho de la cesión de los derechos de crédito viene signado por el Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.419.391 de Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO POPULAR S. A., en donde se hace presentación personal del documento, indicándose que se tenga a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales, empresa representada Legalmente por el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.590.418 de Bogotá D.C.

Ahora bien, siendo efectuada la cesión por ministerio de la ley, consagrada en el Artículo 1959 del Código Civil bajo el entendido que, la misma, consta en documento rubricado por los sujetos interesados en la cesión, el cual descansa en el paginario¹, observando así a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos; es decir, se tiene que existe la manifestación expresa de la parte actora, de ceder y traspasar a título oneroso la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero, y de otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, a través de su apoderada judicial, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha acreencia a favor de su representada; razón por la cual este Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá a la sociedad CONTACTO SOLUTION S.A.S. como cesionario del BANCO POPULAR S. A., en los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia en las condiciones procesales en que se encuentra, haciendo la claridad que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias de las cuales, como subrogante en el presente proceso, es titular BANCO POPULAR S. A.; la cesionaria tiene su representación en la profesional del derecho Dra.

¹ Visible a folios 87 a 112 del presente cuaderno uno.



R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00047-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Popular S. A. Vs. Héctor Armando Gómez Pineda.

ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, para que prosiga con su representación jurídica hasta la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, es preciso indicar que quien allega la presente cesión, pretende que se le reconozca personería para la representación judicial de la cesionaria sociedad CONTACTO SOLUTIONS SAS, razón suficiente para que este jurisdicente disponga acceder a su reconocimiento.

Bastando lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por el **BANCO POPULAR S. A.** como subrogante a favor de la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S. A. S.** de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, aclarando que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el BANCO POPULAR S. A. y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por otro subrogatario de las acreencias.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S. A. S.**, identificada con **NIT 900.097.543-9**, para todos los efectos legales como titular o sucesor procesal de todos los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO POPULAR S. A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.371.176 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 248.374 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte cesionaria, sociedad **CONTACTO**

JAP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2015-00047-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Banco Popular S. A. Vs. Héctor Armando Gómez Pineda.

SOLUTIONS S. A. S., en los términos del poder a ella conferido, visible a folio 103 vto a 112 del presente cuaderno.

NOTA: Se verifica que el profesional de derecho que representa los intereses de la parte cesionaria no tiene sanciones disciplinarias, Certificado N°. **525699** del 21/07/2020, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a ambas partes, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 647. Proceso No. 2015-00047-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **95** DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

NOTA: La presente providencia fue emitida por el titular del Despacho en la data que se registra con el número de consecutivo del auto, en virtud a la modalidad de teletrabajo, el cual estaba pendiente de notificación, y se efectúa en inserto de estado electrónico de la fecha 14 de septiembre de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

JAP.

Carrera 47 No.48-44/48 piso 3° Tel: 2198583
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla-Valle